

48

44

Pag. 11

XI  
45

POR

# LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ZARAGOÇA

SOBRE LA JUSTIFICACION DE LAS  
*firmas que pide.*



S propio oficio de los Reyes el quitar las fuerzas, como se deduce del capitulo *Regum, officium* 23. q. 5. q es el texto: Capital para estos conocimientos, y con la autoridad del inhere. Bardaxi de *apprehens.* 1. par. 2. q. num. 4. que alegando fuerza, fuerza se introduce, y circunfiere el conocimiento a la Corte, y Rea Audiencia, y en tanto es esto así, q si faltan estas palabras no está en caso de provisión el apellido; como advierte Molin. *verb. Appellit, apprehens.* fol. 22. col. 2. y así lo entendió la Corte General en la resolución que se tomó a vn Lugar teniente por esta causa.

De aquí se deduce, que en el Procceso de Apprehensio no se

funda còperencia, Sesse de *inhibit.* c. 9. §. 1. n. 7. 8. & 17. ni se hace quenta con excepcion de incomperencia de jurisdicción. Molino *in verb. Apprehensio, vers. Apprehens. provisio*, fol. 4. col. 1. *in fine*; y la razon es la dicha de la fuerza, ne partes veniant ad arma, y quitar escandalos.

Para este fin se interpone el sequestro extrajudicialmente, como advierte Bardaxi *in 3. q. a num. 3.* y *in viam iuris* puede verse con singularidad la adición de Ferrer a la decis. 1. de Guidon Papa, y Cancer. lib. 3. *variar. cap. 14. de manur.* nu. 8. allí: *Tum quia cum in hijs casibus scandala, & seditiones ori ri soleant ad Principem spectat procurare ne sequantur scandala, & publica perturbationes,*

A pro-

proceditur tali casu contra Clericos, & Religiosos ne ad viam facti procedant non in modum Iudicij Ordinarij, sed per viam extraordinariam, y citando a muchos conchuyes: Ob evitanda scandala Principes posse facere reductionem bonorum Ecclesiasticorum ad manus suas, &c.

La naturaleza de este conocimiento la descubre, y autoriza aquella formula ordinaria, con que se introduce la querrela, grandes voces de apellido dando, y aquellas continuando, y siguiendo, pues como el señor Rey Don Alonso el Sabio en la segunda partida, tit. 26. en la ley 14. dize: Apellido tanto quire dezir como voz de llamamiento, que fazen los omes para ayuntarse, e defender lo suyo quando reciben dano, o fuerza, e esto se faze por muchas señales, asii como por voz de omes, o de campanas, o de trompas, o de añafles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostranza que oyan, e vean de lexos asii como atalayas, o almenaras, segun los omes lo ponen, e lo usan entre si; pero estos apellidos son en dos maneras, los unos que se fazen en tiempo de paz, e los otros de guer-

ra; y prosigue: E por ende los que en tiempo de paz salieren en apellido derrento seguir fasta que cobren lo suyo que perdieron, e despues que lo hovieren cobrado non deven seguir a aquellos que lo levaron por fazerles mal, mas si los levadores quisieren porfiar en levarlo, o ampararlo, teniendo que fazen drecho, estonce los que ge lo van a tirar deven mostrar que con drecha razon ge lo quieren tomar dando fiadores, o peños que estaran a Fuego, o a mandamiento del Rey.

Executado el sequeitro, y reproducida la execucion, se consumò la primera parte del Proccesso de Aprehençiõ, y en este estado se puede dexar todo el tiempo que se quisiere, Bardaxi, ex Ferrer ad For. por quanto 25. & Molino in praxi, pag. 119. col. 1. Este Proccesso vnas vezes passa adelante, y se discurre por la tela judicial para adjudicar la posseccion al que estava en ella, y otras se conchuye, y quitan los leñales Reales con los meritos de la propiedad, como en el caso de la viudedad del testamento de la apoca, y la paga, y en estos casos se ha de traer vna excepcion notoria, por que

que si huviesse deuda devria mantenerse la aprehensio, Bardaxi ad For. 6. de aprehens. n. 6.

A esta especie pertenece el caso de venir con tres sentencias conformes, o vna passada en juzgado, y deve comparecerse en processo, y suplicar que se levante la aprehension, y que se iunite en possession, Portoles verb. Appreh. 3. n. 9. y muy al intento Antonio Oliván en la Epistola Dedicatoria al señor Vicecaxeller Don Diego Covarrubias, donde explica le obligaron a escribir el libro de Iure Fisci, vnos procedimientos extrajudiciales para instar la execucion de las sentencias de la Rota, no acudiendo con ellas a la Real Audiencia a levantar los sequestros, y al cap. fin. baxo el num. 77. dize: Nam extrajudicialiter comparere in Regio Senatu, & coram Rege, seu eius Locumtenenti Generali, ubi de re agitur que proprie ad Regem pertinet, & qua est vna ex Regalijs Regis, praeferim adversarijs opposito contradicentibus, non videtur esse rationale, nec iustum, & nostris legibus ac moribus, & perpetuis temporibus stilo observato adversarium, y mas aba-

xo: Si ampara posita esset, & iniecta manus Regia ad petitionem alicuius jus suum ledi praetendeatis, aut interesse in ea allegatis non ne audienda erat pars opponens? non ne ampara cancellanda? vel de iure firmandum in Regia Audiencia? utique, nisi vellis vno verbo totam observationem legum nostra Provinciae, multis regulis excogitatum, atque inventam eversere, y concluye: Apagete cum istis nobilitatibus.

Y para aver de conocer de la violencia, y fuerzas, funda el Rey en hazerse, traer el processo del Ecclesiastico, como advierte Sesse de inhibir. cap. 8. §. 1. & §. 4. num. 10. y Cenedo Canonizar. quest. 45. num. 39. & 48. lo qual se confirma maravillosamente con lo que dize Bardaxi ad tit. manif. pers. fol. 393. col. 1. vers. Insuper, allii: Si Aonialis sacra qualitate, & privata persona, & a posse privatarum manifestare se facit allegata, & probata dicta qualitate coram Locumtenente qui manifestationem proviserit statim mandabit illam restitui suo superiori; y respecto de las firmas ne pendere appellatione, que deva comparecerse a pedir su est-

tin.

rincion, ò declaraciõ con Portoles *in verb. Appellat. nu. 32.* lo advierte Cenedo *quæst. 45. nu. 49.* Y de las Salvaguardias que se conceden en Cerdeña, lo nota el señor Regente Vico a las *Leyes de Cerdeña tit. 46. num. 7.* allí: *Item lata iuris ordine servato sententia per Iudicem Competentem Ecclesiasticum, debet ipse seu illius Fiscus Procurator revocationem Salvaguardia petere à Iudice Seculari,* y Cáncer *par. 3. cap. 14. de manutenti. num. 29.* lo confirma; y en otra manera sería turbar la jurisdiccion, y quitar la via de fuerzas dando al traste con todas las Leyes, y recursos del Reyno. *Y. 01. nu. 2. 3. 1. 2.*

De la formula con que se comparece en el Proceso a pedir quitar los señales Reales, y mandar ser inmitido en la posesion, como advierte Portoles *ubi supr.* y se platicó en el Proceso Iacobi Ioannis Torres, *super apprehensione* en la Corte; *in P. Juratorum de Sarratena,* en la Audiencia sobre las Dezimas de Albelda, se sigue por consequencia necesaria, que si el Iuez Secular le ha de mandar inmitir en la posesion, ha de conocer en todos

los meritos de la propiedad, y de la justicia, pues no ha de dar auxilio, y fomento a lo malo, y lo advierte Portoli *verb. Iudex num. 94.* y Fontanela en las *decis. 353. 354. y 355.* donde concluye, que no se dió asistencia a vn Moru propio en que se reformava la Religion de San Benito en los Monasterios de Cataluña (que sentia este Autor si se huviera criado en Reyno donde el Proceso de Aprehençiõ tiene tantos Privilegios, respectõ de la jurisdiccion Eclesiastica) Y aun en terminos sencillos de quitar las Salvaguardias, dize el señor Regente Vico, que se han de quitar con sentençia de Iuez Competente, y guardado orden de derecho: *Quia si per incompetentem, vel minus iudicet hoc est iuris ordine non servato ius dicatur, non remanet Salvaguardia revocata, quia ut sic comittit violentiam, et parti ius non servat,* y Cáncer *ubi supr. num. 17. y 29.* Dize, que en este caso conoce a semejanza de la excepcion de excomunion que se opondrá allí: *Cognoscit quidem Lasius, an ille sit excommunicatus à potestatem habente excommunicandi.*

Añado otro discurso, que tambien haze conuencimiento de quanto puede conocer el Iuez Secular en los casos de esta especie; pues reduciendose el processo a la nocion de la fuerza, siendo esta economica, no ay que hazer caudal de reparo alguno que la limite, Sesse en la *Epistola al Rey*, num. 85. in fine, alli: *Y por esso dixo Oliuan; Autor doctissimo*, que este remedio de la via de fuerza, es defensivo, contra las violencias, y opresiones que hazen los Ecclesiasticos, judicial, y extrajudicialmente a Clerigos, o Seglares, y no para conocer de la causa, sino para quitar la violencia, y reducir al Iuez Ecclesiastico a camino de justicia, y auiz dice Oliuan en dicho lugar, num. 54. Que al Iuez Seglar solo le esta prohibida la contenciosa cognicion de las cosas, y personas Ecclesiasticas, y no la caritativa, y extrajudicial por razon de la fuerza, y muy al proposito Bardaxi, tratando del conuencimiento que se interpone para restituyr el manifestado a vno de los Iuezes Ecclesiasticos, contendientes al tit. de *manifestatione personarum in rubrica*, fol. 384. col. 4. in princip. dice; que

no se interpone el conuencimiento, *in vim iurisdictionis, sed in vim notionis*; lugar decisivo que merece ser visto; y es cosa llana, y platicada en el Reino, que siempre que entra la jurisdiccion Real, y se pretende que se le haze violencia, y turbacion con despachos, y provisiones del Ecclesiastico, se reduce la defensa, y remedio a los terminos de la economia, sin llevar cuenta con la inmunidad, vt ex Bardaxi al *Fuero unico de hijs qui ad Ecclesias confugiunt*, num. 10. Por toles verb. *Appellatus manifestatus*, num. 4. & 10. & ex *prædictis in alijs locis D. Sesse decis.* 113. num. 185.

Otras vezes no cessa el sequestro luego, sino que passa adelante, y se trata de ver quie estava en la possession al tiempo de la oblata, *For. Item por dar forma* 23. alli: *De va en aquel caso restituyr, e librar la cosa aprehensa a aquel que mellor probare seyer en possession, l. si quis ante diem, ff. de adq. possess.* alli: *Non ut possideret, sed in possessione esset, est enim lōge dibe sum aliud enim est possidere aliud in possessione esse*, Bardaxi *Foro ad nostrum*, tit. de *apprehens.* alli: *Et se*

in earum; & eorum possessione  
 existere, Ramirez de la R. §. 2.  
 num. 78. y aun el violento Ra-  
 mirez ubi sup. num. 79. in fine,  
 Portoles verb. Manifestatio,  
 num. 46. alli: Quod iste manife-  
 stationis processus, non regulatur  
 prout in apprehensionis processu  
 in quo ultima possessio, etiam vi-  
 tiosa attenditur. En tanto gra-  
 do, que aunque vno tenga ti-  
 tulo, y clausula de precario  
 (fino es en los Censales) no  
 puede obtener, Molino verb.  
 Clausula, fol. 80. col. 2. verb. Pos-  
 sessio, fol. 258. col. 3. Plebanus  
 in dictis locis, & in verb. Ap-  
 prehens. §. 2. num. 15. & seq. 42.  
 & 43. y aun como advierte  
 Portoles en dicho num. 43.  
 obtiene el vendedor que se  
 quedò en la actual posesion  
 contra aquel a quien vendiò,  
 sin embargo de estar la clau-  
 sula del precario, y da por ra-  
 zon, alli: Nam ex quo venditor  
 in actuali possessione reperitur,  
 & actualis possessio, etiam iniu-  
 sta in hoc processu attenditur, con-  
 sequens est venditorem actuali-  
 ter possidentem, contra emprorem  
 actualiter non possidentem in hoc  
 apprehensionis iudicio obtinere de-  
 bere, nec obstat si in ipsa venditio-  
 ne apponatur clausula de precario.

Y de aqui ha de recibir in-  
 teligencia Portoles verb. Ap-  
 pellitus apprehensionis, num. 14.  
 donde asienta, que no se pue-  
 de impedir la apprehension con  
 firma, quando se obtiene con  
 posesion propia, a diferen-  
 cia de quando se insta con ins-  
 trumento de bitorio, y la ra-  
 zones, porque con la posesion  
 propia, de qualquiere calidad  
 que sea, se tiene lo bastante pa-  
 ra obtener en el juyzio posses-  
 forio, yà por su Privilegio,  
 yà porque la escritura con  
 que se quisiere impedir aque-  
 lla posesion, ò concierne a o-  
 tro articulo, ò puede dezirse  
 contra ella, como con Rebu-  
 fo, Puteo, y Molino advierte  
 el señor Regente Sesse decis.  
 255. nu. 4. que merece ser vis-  
 to, deduciendose de dichas au-  
 toridades, que la sequestracion  
 no se puede impedir con es-  
 critura, quia plurima dici pos-  
 sunt contra scripturam.

Este Sumarissimo era muy  
 breve, y por esso se halla tan-  
 tas vezes repetido, que no se  
 admiten excepciones. Mas des-  
 pues le dispuso en forma el  
 Fuero por quanto, y sobre el en-  
 tiende Bardaxi a num. 36. & s-  
 que ad 41. que si se llegare al  
 pró-

processo dentro del termino probatorio con vna excepciõ notoria, la qual se quedasse siempre en esse estado, con la audiencia de las partes, que entonces se admitiria, y segun la calidad de la excepcion se admitiran las congecturas instrumentales. *Portoles verb. Apprehensio 2. a nu. 78. & 79.*

De donde se infiere, que fundamento tiene el que posee para obtener en el processo de Aprehesion, y que si se pretendiere embarazarle en su possession con alguna otro titulo que se pretenda notorio, podra tambien en el mismo processo alegar todo lo que tuviere a la defenfa, por donde pueda resultar la violencia con que se obtuvo, pues aun de possession a possession procede, como puede verse en *Sesse de inhibiti. cap. 4. S. 6. nu. 6. in fine, Molino verb. Apprehensio, fol. 39. S. in iudicio, vers. Tamen adverte*, y todo este lugar es muy de nuestro intento, y el que mas nos favorece.

Dize el Practico, que la excepcion de violencia opuesta en replicas contra el poseedor, segun el *Fuero unico, tit. de cau*

*patione, si ve intrusione*, se desestima en este articulo, porque requirit *altio rem indaginem*: Y con justa razon, pues si dicha excepcion huviera de declararse, como lo previene dicho Fuero, no solo se avia de pronunciar sobre la possession, sino tambien sobre el derecho, y dominio, y para este conocimiento, y despojo no ay lugar en la lite pendiente, pues seria absorver, y extinguir el juyzio de la propiedad.

A mas de q̄ Molino habla de que sin possession, ni detentacion opone violencia contra *possessorum*; y es claro, que aunque injusto, y violento ha de ser mantenido en este articulo, alio non existente in possessione, y esto lo explica en la segunda razon que da en el *vers. Item quia*, diciendo, que *etiam prado est manutene-*

Uterius, la excepcion de violencia se conoce en este articulo, quando non requirit *altio rem indaginem*; y de esta calidad es la que contiene notoriedad, vel resultat *ex actis*, *Portoles verb. Apprehensio 2. num. 28. & 79.* y de este genero es la que resulta de los

actos de obediencia, participaciones, y consentimientos de la Santa Iglesia; y aviendo apprehendido con possessiõ propia, etiam que de otra parte poseyera (quod restat videndum) aun en esse caso podemos indistintamente oponer la violencia, impugnando la contraria, y en apoyo de nuestra possessiõ; así lo dice Molino *ubi supra, vers. Tamen adverte*. Con que por todas las razones sobredichas esta doctrina es la que más asegura el libre Proceso de Apprehension, sin que sea licito en todo, ni en parte, embarazarle con firma.

De este contexto se deduce, q̄ el no admitirse la excepciõ de violencia, no es para excluir al posehedor, sino para conservarlo; aunque sea violento; y que este quando importara, pudiera oponerse en la litigante, provandose con notoriedad, y aun por congeturas: Mas todo esto deve entenderse regulado al conocimiento de vn Proceso, con audiencia de partes; y el desviarlo a vna primera Provisiõ, es contra toda razon, y practica; y se incurre en el

daño que advierte Suelves *se-micent. 2. conf. 39. num. 8. vers. Accedat*.

Otras vezes en este articulo, se libra el conocimiento por el titulo, como en el *Fuero A vezes 30. tit. de Apprehens.* de quic̄ dice Molino *verb. Appr. fol. 28. & 29.* que es vno de los mejores Fueros que ay en el Reyno, Portoles *verb. Appr. §. 1. à nu. 28.* videndus Suelves *in centuria conf. 94. à num. 1. & conf. 37. à num. 3.* Y se deve conocer de los meritos del titulo, *argum. l. 1. ff. quorum honor. alli: Non aliter possessor institui poteris, quam si te defuncti filium esse, & ad hereditatem, vel honorum possessionem admissum probaveris.* Post. *de manut. Obseru. 55. num. 88.* pro multis Lud. Molina *lib. 3. de primog. cap. 13. num. 4. & seq. vbi Escoliafles.* Y aunque ocurra la question de la legitimidad, se conoce de ella, como advierte Portoles *à nu. 595 y 61. in fine*, y se platicò en la causas de *San Gueren*, y *Pardilla*, aviendo escrito los mas eminentes Advogados, que ha tenido el Reyno, sobre este punto: Y pueden verse las cartas memorables del Señor Em

perador Carlos V. y del Señor Filipo II. siendo Principe, sobre el negocio de la Varonesa de la Laguna, y el gran cuyda do que en defender su conoci miento, y jurisdiccion tuvo el Señor Rey Catolico, segun refiere Garibay, lib. 18. cap. 40. à num. 1491. y la memorable carta de su Magestad del Señor Rey Don Fernando, dada en Búrgos à 22. de Mayo de 1508 para el Ilustre, y Reverendó Conde de Ribagorça, y Castellan de Amposta, su muy caro sobrino, Virrey, y Lugarteniente General de Napoles, juntando la ilustracion del Secretario Lupercio Leonar do de Argensola, a quien con razon llamò justo Lipsio *Ge rion de España, centur. 4. misce lan. epistol. 26.*

Asimesmo se juzga por el título en el Fuero por quanto 25. a que se junta el Fuero final de Prelaturis, que descubre notoriamente el intento en quanto dispone, que aun que tenga mejor título al be neficio el extranjero, sea prefe rido el Regnicola, viendo a Bårdaxi in d. Foro, num. 5. pues como enseña Mpiano en la ley 1. §. *quedam ff. de Interdictis.*

*Interdicta de rebus sacris proprie tatis causam anexam habent, Quint. lib. 5. instit. ad amulim in sponsonibus qua ex interdictis fiunt, & si non est proprietatis quaestio, sed tantum possessionis, ta men non solum possedisse nos, sed nostrum possedisse oportet doce re; y aunque no puede cono cer de la propiedad el secular. Observare tamen debet Iudex Laicus, ut ei beneficij possessionem ad judicet qui potiora jura in petitoria ostenderit, y de esta suerte se ha de entēder lo que dixo el Fuero mejor titol. y este modo de conocer le aprue va por mejor Antonio Fabro, y cō el Font. decis. 340. à n. 8. alli: Non ut de proprietate cog noscat, sed ut recte de possessione dijudicet lo que advierte Fer rero en la nueva observacion a la quaest. 85. de Guidon Papa*

En tanto grado, que sin tí tulo no puede introducirse el secular en este conocimiento, ne detur vitio sus ingressus, Sel se de Inhibic. cap. 6. §. 2. num. 54. Cancer lib. 3. variar. cap. 14. n. 23. & agnovit Rota apud Du ran decis. 13. y como las partes no le puedan dar no bastará su confession, como advierte Decio in cap. decernimus, num.

mibi 155. de iudicijs que en esta proposicion no se halla reprobado por alguno, y lo platicò la Real Audiencia en el Proceso Joseph del Plano en la Aprehenzion del Lugar, y terminos de Torres de la Villa del Castellar, anulando la Comission de Corte, aunque se avia recibido la proposición de el Rector de Torres, juxta consensum partium; y muy al intento el señor Regente Sesse de inhibis. cap. 8. §. 3. à nu. 196. pag. 614. col. 3. ad finem, allí: *Minime Rota curasset de dicta renunciatione, seu declaratione quia nostram affirmare, vel negare, non facit delictum quod non est delictum, neque facit quod non sit delictum, quod est delictum, l. fin. ff. de crim. expel. hered. & maxime in beneficalibus, in quibus ipsa veritas, & non partium opiniones, seu renunciationes attenditur.*

De que se infiere, que siendo todas las obediencias, y consentimientos de la Santa Iglesia, relativos a la sentencia de Monseñor Coccine (como de su ocular inspeccion constará) aunque especificados, y aprueven individualmente todo el tenor, y Capítulos E-

xecutoriales, en quanto estos fueren excesivos de la sentencia, no avrá aprobacion, ni consentimiento, porque todo esto lo hazen, y otorgan en quãto lo comprehenda dicha sentencia; y si en ella no huviere comprehensio para todo lo que dizen, y expressan los Executoriales, tampoco avrá aprobacion, ni consentimiento (ni aun material) sino regulado, y respectivo a lo que dize, y comprehende dicha sentencia, y remitirse a los Executoriales, es lo mismo que remitirse a lo pronunciado tantum. Así lo dize Salgado explicando su definicion, de protect. Reg. 4. part. cap. 1. num. 39. 53. & 54. Vestrio in practic. lib. 1. cap. ult. num. 6. vease Putco en la decis. 37. lib. 1. en donde atesta el modo, orden, y forma con que se despachan los Executoriales.

Ni obsta dezir, que en algunos consentimientos, y obediencias, solo dixo la Santa Iglesia, que obedecia los Executoriales, y todo lo en ellos contenido, expressandolo con individuacion, y sin hazer relato a la sentencia, y que en este caso el acto referente que

de

determina con o racion perfecta, se ha de atender sin otro requisito:

Porque respondemos lo primero, que essa regla solo procede quando el que reconoce, y obedece tiene poder, y libre facultad para perjudicar a los sucesores, secus, è contra optime Castillo de tertijs, cap. 5. num. 6. Secundus casus est, quando dispositio referens continet rem certam, & determinatam, & expressam alicuius casus determinationem, in materia tamen in qua is qui disponit, libere disponere non potest, tunc referens non operatur, nec habet vim, nisi relatum ostendatur, & appareat.

Lo segundo (con que poenitus se satisfazè la instancia) respondemos suponiendo in facto, que los Executoriales obedecidos, y aprovados empiezan su tenor con la sentencia inferrandola palabra por palabra, y assi quantas obediencias, participaciones, y consentimietos se han hecho respecto de los Executoriales, qes el referente, ha sido juntado el Relato como principio, fundamento total del referente; y en este caso todo se ha de limitar, y ceñir precisamente

al Relato, de tal manera que en lo excesivo del referente, no se puede dezir que ay acto, ni material de aprobacion del exceso, porque el reconocimiento es condicional, y relativo, en caso que tal contenga la sentencia.

Es decisiva en terminos la doctrina de Castillo, ubi proxime, num. 8. ibi: Quartus, & ultimus casus est, quando instrumentum, aut dispositio referens erat, & relata quoque dispositio, aut relatum instrumentum apparet, minus autem continet relatum, quam referens, & in hoc casu restringitur ad id dumtaxat quod relatum continet, y concluditur ita fieri debere, ne plus minusve sit in referente, quam in relato; relatum enim, & non referens debet attendi, & ideo non operatur nisi quatenus in relato reperitur: Et si plus esset in referente, quam in relato, illud plus non attenditur, quia dicitur per errorem appositum.

Señaladamente aviendose hecho estas Renunciaciones, y Actos a vista de vna Sèntencia, y diversos Mandatos, llenos de terrores, y censuras, tiene menos dificultad, por el miedo que inducen, como puede

verse en Baldo in l. omnium ad finem, C. ad Tertilianū, diziendo q̄ en los Mandatos precisos del Superior, *contingit metus terribilis, sicut in armis*: Y de los Tribunales de Roma, que le acostumbren ocasionar cō sus despachos, lo advierte Grammatico decis. 64. in fin. pues siendo el miedo vn temor del mal venidero, Monter in resp. pro uxoris amit. p. 1. nu. 61. ya se ve que se podia temer del Iuez que relaxò vn Exeutorial sin Sentencia, y se presume por la inverosimilitud, y insolito, como es el renunciar sus derechos, y para la prueba bastan las presunciones, Suelves *semicent. 1. conf. 2. num. 16. 17. & 19.* y si se juntan los Requirimientos para que se aparten de Procesos, perseverando en las protestaciones de las Censuras, y el Motu propio que lo califica, con las renunciaciones, separaciones de firmas, Aprehen-siones, y recursos, se descubre la trabazon con que se vnen estos motivos a la violencia, teniendo se por vn documento moralmente, D. Sesse decis. 255. à n. 1. alli: *Quia materia se contingunt*, Suelves *ubi proxi-*

*me, num. 14. alli: Et in materia metus, actus subsequentes precedentes declarant*, reconociendo se las reglas que observan los DD. *ad titul. de hijs qui per met. jud. non appellauerunt*; pues como dixo el texto en la ley 1. ff. de restit. in integrū, en semejantes casos *ipse se ostendit*, y Ciceron alude in orat. pro lege manilia, alli: *Omissis authoritarius re ipsa*, & *ratione inquirere possumus veritatem*, sin que pueda ser de encuentro decir, que el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana espontaneamente, y sin temor de Censuras, solo con el aviso que embiò el Canonigo Doctoral de Roma, con copia del Motu Proprio de 12. de Marzo de 1666. le obedeciò, nulla precedente notificatione, y sin mandato de superior, ni temor de Censuras.

Porque se responde con el hecho siguiēte, consta en el Registro hecho fee en estas firmas del dicho Breve de 12. de Marzo; Y del Acto publico de intima que se hizo al Doctoral en Roma a 13. de Marzo nomine proprio, & procuratorio, obligándole por dicho Breve a loarlo dentro de ocho dias

dias, y a traer la ratificacion de su Cabildo dentro de quatro meses: El Cabildo en 30. de dicho mes hizo el poder para las separaciones en cumplimiento de dicha ratificacion, pues desde 13. de la intima huvo tiempo para la noticia; y a 25. de Mayo de dicho año se notificò a instancia del Pilar al Cabildo de la Seo dicho Motu Proprio, de toda esta cadena de Años se convence su correspondividad; Y como diximos arriba. Res ipsa loquitur, & materia se contingunt.

Y assi el justo temor de los Mandatos tan repetidos con Censuras, no se juzgò por dicho Año de Declaracion que hizo el Cabildo con la carta del Doctoral, supuesto el hecho referido, antes se viò entonces, necesitado con mayor apremio. Es muy del intento la doctrina de la Rota apud Illustr. Duran decis. 80. nu. 12. in hæc verba: Demum minus relevat, quod metus spatio temporis fuerit purgatus quia ultra quod à tempore contractus, usque ad mortem Hieronymi non est fluxit decenium ad hoc requisitum: nunquam metus ad favore inferentis purgatur spatio tempo-

ris, & præsertim quando non versatur in dubio, sed de metu, ut hic clare constat, referido por Suelves semicent. 2. conf. 4. à num. 11.

Recibe esto notable aumento, si añadiendo violencias a violencias, se pretendiessen sin remedio renunciados los recursos; proposicion tan dura, por ofender notablemente la superioridad de su Magestad, como puede verse en Suelves semicent. 2. conf. 14. num. 45. y respeto de los de la Corte, aun con locion de su Magestad, no se admite, segun se deduce de Bardaxi ad tit. de Iudicijs in princip. pag. 252. col. 3. in princip. vers. Sed potest dici, alli: Sed potest dici, quod respectu Curia Iustitia, Aragonum, alia ratio reformar pactum nam licet verum sit, quod in duobus legatis præferatur maior, tamen si ipsi legati non ab eodem fonte, sed a diversis emanarent, ut quia unus est Legatus Pape alter Imperatoris farentur omnes in dicto cap. volentes, quod unus facit alium cesare, sic etiam in Domino Rege, & Iustitia, quia licet Iustitia habeat provisionem a Rege, ut ex littera Ximenij Cerdan detegitur,

*Ex Foris. Est necessaria pro-*  
*visio, & videtur habere iuris-*  
*isdictionem, a legi Potius quam a*  
*Rege, ceteri vero a Rege.* Y de  
 aqui se entenderá, quã bien  
 fundada està la practica de la  
 Corte, en que el recurso no se  
 puede renunciar, y la poca ra-  
 zon que tuvo el señor Regen-  
 te Sesse en dezir en sus *inhibi-*  
*ciones cap. 8. s. 1. num. 36.* que  
 fu su opinion, y la de la Real  
 Audiencia, era mas conforme  
 a derecho, y razon, no tenien-  
 do presentes las disposiciones  
 del Fuero, *de modo, & forma*  
*procedendi in criminal.* y del  
 Fuero tit. de los *Recepr. de las*  
*pecun. de la Republica;* donde  
 aun no se entiene renunciá-  
 da la firma casual. Y se califica  
 esto cõ el notable successo del  
 Señor Principe Don Carlos,  
 pués el Señor Rey Don Iuan,  
 muy entendido de los Privi-  
 legios, y prerogativas de la  
 Corte, como Blancas refiere  
 in *coment. pag. 235. & 296.*  
 no tuvo por bastante la re-  
 nunciacion, sino autorizando-  
 se por las Cortes, *Curita lib.*  
*17. Anal. cap. 4. fol. 77. anno*  
*1460. y conduce 4. par. lib. 16.*  
*cap. 2. fol. 2. col. 4.*

Y es tan privilegiado el

recurso, por via de fuerza, que  
 no se puede impedir, Salga-  
 do de *Reg. prot. part. 1. cap. 1.*  
*pralud. 32. num. 38.* porque se  
 deriva del derecho natural el  
 mismo *de supplicat. 2. par. cap.*  
*20. nu. 38.* Y por ser este dre-  
 cho inseparable de la Corona,  
 se tiene por complicado el  
 mismo Salgado *ibid. 1. p. cap.*  
*13. per tot. & p. 2. c. 3. nu. 26. &*  
*cap. 4. nu. 3. cum. seq.*

Y ultimamente, aun en los  
 casos en que se permite renun-  
 ciar, como en la manifestaciõ  
 advierte Bardaxi in rubrica *pag.*  
*393. col. 1. in princip. alli: Versa-*  
*tur tamen arbitrium iudicis in*  
*præmissis circa dictam admissio-*  
*nom renunciationis dictæ mani-*  
*festationis ut asserit, Mol. fol.*  
*220. col. 1. in fin. & seq. Con-*  
*siderare tenetur qualitatem renun-*  
*tiantis, & circumstantias ut de-*  
*tegere valeat causam renuntia-*  
*nis si exerceatur metu, vel alia*  
*indebita causa quæ omnia resident*  
*in iudicis arbitrio ut eleganter*  
*comprobat, Menoch. de arbit.*  
*Iud. cap. 135. & incurriendo es-*  
 to en la privacion, y renuncia-  
 cion de los recursos, y del co-  
 nocimiento de la fuerza, toca  
 el reparo a la jurisdiccion pro-  
 pia, como advierte el señor Re-  
 gen-

gente Sesse de inhibitionibus e.  
 8. §. 3. a nu. 197. alli: Secundum  
 superiora ubicumque Iudex Ec-  
 clesiasticus in ferret violentiam  
 posset se intromittere Iudex Secu-  
 laris idque contingeret quando  
 Clericus usurparet, seu turbaret  
 Iurisdictionē Regiā, vel aliquas  
 regalias Domini Regis, vel tur-  
 baret, & inquietaret pacem publi-  
 cam idque si ve directe, si ve in-  
 directe, y al num. 199. alli: I dem  
 dicendum de Notarijs, & alijs  
 interuenientibus ad turbandam,  
 vel usurpandam Iurisdictionem  
 Regiam, nam similiter coerce-  
 buntur à Iudice Laico, & de-  
 cess. 114. a num. 14. usque ad  
 19. donde se repite, y baxo el  
 n. 17. alli: Et de impedimento, &  
 ocupatione Iurisdictionis tempo-  
 ralis solus Rex & Senatus cog-  
 noscunt, y en la decisson 312.  
 præcipuen. 8. Y de aqui se jústi-  
 fica lo que dize Bardaxi de  
 aver sacado de la Iglesia a Se-  
 bastian de Herbas los señores  
 Governador, y Iusticia de  
 Aragon, in coment. ad tit. de  
 hisqui ad Eccles. confug. nu. 20.  
 Ex quo in violatione Fori de la  
 competencia, procurando reme-  
 dia à SEDE APOSTOLI-  
 CA, & existente in loco immu-  
 ni, turbabat Regnum, y conclu-

ye que se le hizo desistir à di-  
 cta turbatione quam prætextu di-  
 ctarum provisionem Apostoli-  
 carum Regimine, & Guberna-  
 tione dicti Regni inferebat, con-  
 forme al Fuero unico, quod im-  
 petrans literas ad impediendum  
 Officium Iustitia Aragonum, se  
 turba, y ofende la jurisdicio,  
 solo con impetrar letras, y  
 Contr. Bruno de seditionis lib. 1.  
 cap. 1. y lib. 2. cap. 19. entiendo,  
 que se turba la Republica, y  
 bien publico, quando se le  
 priva de alguna bien que por  
 bien publico lo adquirió, y  
 con el ha vivido pacificamen-  
 te muchos años, y se le causa  
 daño publico, y esto confirmā  
 mas claramente los Escrito-  
 res, quando dizen que se cau-  
 sa turbacion siempre, y quan-  
 do quiere que directo, o indi-  
 rectamente, o en qualquiere  
 manera se haze alguna cosa  
 con color de derecho, en frau-  
 de para obtener contra los  
 Fueros, y las costumbres reci-  
 bidas, y ponen el exemplo en  
 muchas cosas, y assi escriven,  
 que turba a la Republica el  
 que obtuviere Letras Apolto-  
 licas, y el que las presenta, y  
 procura executarlas, palabras  
 todas de aquel gran Iusticia

el señor Don Martin Baptista, en la defensa del monitorio por el Fisco Real, en la causa de Mareca. pag. 18. donde profiere el argumento con admirables doctrinas, y razon; y si no es con la infelicidad, no parece que puede hallarse proporcion para que se aprueven requerimientos, cominando Censuras para que se hagan separaciones, y comunicaciones de los recursos, y obteniéndose despues vn Breve subrepticio, y obrepticio cōtra la intenciō de su Santidad, pues no es de ella (biē informado) el quitar las Regalias de los Principes Soberanos; ni alterar las costūbres de los Reynos, y pretender en virtud, y vigor de estas separaciones, que ha de quedar la parte perjudicada, es añadir otra violencia, y remitir este conocimiento, demàs de quitarlo al Rey, puede temerse lo que en señan las experiencias de lo q̄ refiere el señor Regente Sesse cap. 10. numer. 17. y 18. y practicarle el dar tanto favor a sus pronunciaciones, y aun quādo la apelaciō procede de derecho, se niega la Comisiō

comō puede verse en Geronimo Paulo al fin de la Practica de Rebufo, in Practica. Cancell. Apost. pag. mihi 567. vers. Si sententia, y aun es mas lo que refiere Marquesano, de comis. in claus. appellat. remot. cap. 8. un. 4. quitar del todo la apelacion por el horror que causa el recurso inconveniente, en que hizo gran reparo el señor Iusticia de Aragón D. Miguel Geronimo de Castellot, en la Alegacion por el Canonigo Martinez, en el Proceso de Benito Lopez, sobre quitar los señales Reales; y cō esta ocasion no puedo dexar de renovar a la memoria del Consejo lo que dispone el Fuero *attendentes de usuris*, que las causas pendientes ante los Tribunales Reales, no se embarazen por la jurisdiccion Ecclesiastica, allí: *Quod cernitur in diminutione jurisdictionis nostre & damnum maximum partium predictarum*; y concluye, que no se impida la execucion de las provisiones Reales, y que la parte tēga todos los daños, è interesses que por esta ocasion, y turbacion huviere causado, y deviendo se revocar todo

do lo que fuere contra Fuero, segun lo q̄ dispone el Fuero de juramēto prestando per officiales, ay poco en que detenernos.

De aqui se infiere el modo sano de entender a Bardaxi, fol. 430. num. 4. de apprehensionibus, que habla en los terminos sencillos de apartarse voluntariamente las partes; y aun en tal caso dà por cōsejo al Iuez que lo expresse en la revocacion de que se descubre, que habla Bardaxi en primer lugar por via de revocacion, y en el mismo Proceso, lo segundò que no dize, que con Executorial de la Rota, y requestras oprima a las partes, cõ Motu proprio de Censuras se le ha ga apartar, antes sino me engaño. al Fuero declarando 28. al num. 8. dize, que con tres Sentencias conformes, y vna passada en juzgado, se ha de quitar la Aprehenzion; no dize que se le aya de hazer apartar, ni se sabe que la Aprehenzion se quite en Rõma, ni con otros despachos de allà que con sentencia en juzgado.

Asimesmo se descubre, que tiene poca aplicacion lo que trae Salgado de retent. part. 1.

cap. 10. à num. 32. cum sequent. en quanto no admite la retencion despues de executados los despachos, porque dexando el caso del tracto sucesivo, sus telas judiciarias, y procedimientos a los Reynos de Castilla, y que esta misma obgecion opuso el Consejo en la firma que pidia el señor Fiscal en la causa de Racioneros, sobre que escrivio dicho señor Fiscal Don Diego Serra vna docta Informacion en 28 de Noviembre 1645. desde la pag. 39. a 42. dà cabal satisfaccion, y la calificò el Consejo con la provision de la firma, mas respecto del recurso de la Aprehenzion no se puede acomodar, por quanto siendo con possesion propia no se puede impedir, como avemos dicho, y la parte, ò viene a quitar los señales Reales, y entonces se conoce enteramēte del titulo para su efecto, como se ha dicho, y si viene a dar proposicion con solo titulo, se verá allí lo que procede de justicia, segun Leyes del Reino; y si viene con titulo, y possesion se conocerà qual es mejor, sin que este conocimēto se le pueda con razon em-

barazar al Iuez de la Aprehenſion, pues la practica es cõ titulos, y poſſeſiõ proveer firma poſſeſſoria a de fecho.

Vltimamente, deve hazerſe gran reparo en que ſobre con tener excelſo notorio el Execu torial, como puede verſe en las Informaciones doctas de Don Diego Pellizer Abarca, ſe pretenda quitar el conoci miento al Iuez natural del Pro ceſſo, pues aun quando fue ra dudoso, no lo acostumbra la Corte, Suelves *femicent. 2. conf. 43. num. 3.*

Y que ſobre vnos meritos, todos titulares, y embueltos con la propiedad, è inſepara bles de ella, ſe arranque la ex cepcion del Proceſſo, para abri gar vna propiedad Ecleſiaſti ca deſnuda, incurriendo en lo que previno Cancer *lib. 2. va riar. cap. 3. num. 50. in noua im preſſione, & Poſtius de manut. Obſeruar. 42. num. 156. & ſeqq.* & in puncto ſume notandus *num. 163. & ſeqq.* Y de viendo ſe proveer las Aprehenſiones con teſtigos, porque ſe ha de concluir la poſſeſion haſta de preſente, no ſe tiene por baſtã te merito para impedir el co nocimiento de la Aprehenſion

ni con poſſeſion que conſte por inſtrumento ſe da manu tencion contra el que tiene la detentaciõ, D. R. *Seſſe de in hibit. in Anacephaleoſi nu. 153. & cap. 21. Doctõr Chriſtopho rus de Suelves conſil. 41. per tot.* vbi refert placitum Curia, y ſi la poſſeſion cõtraria ſe prue ba con teſtigos, no es baſtante para eximirſe del Proceſſo: y por eſta razon me doy a entẽ der que pudo fundarſe el aver dicho Portoles *vbi ſup.* que ja mäs ſe inhiere la Aprehenſion con poſſeſion propia. Y tam bien porque ſe prepara vn Proceſſo ordinario, ſegun los Fueros *de rei vindicatione*, di ſponiendolo por la Lite penden te, y ſi a eſto ſe aña de el Privi legio de la Aprehenſion, ſe ve rà quanta fuerza hazen eſtas conſideraciones vnidas; Aſi meſmo reſultando de la conec xidad de los Actos el juſto te mor que los ha producido, ſe harà mas notorio el conſuelo de ſer oydos, pues la practica del Conſejo, en ſemejantes ca ſos niega aun la firma poſſeſſo ria, como ſe viõ en la de *D. Mi guel Vayerola* contra el Arce diano Sanz. Y vltimamente la repolicion ſe ha pautado por la

la forma del consentimiento, de cuya calidad no ha conocido la Audiencia, y està dependiente de su conocimiento, sin que se alcance razon para impedirsele, y respeto de la Santa Iglesia de la Seo, demàs de lo dicho, por ser possession instrumental se puede llamar Civil, y siendo limitada a aquel Proceso, no deve producir sus efectos, y siendo la firma de Comission de Corte tan de Estampa, no se halla que la sagacidad de los Causidicos aya puestto, respeto de otras Aprehenfiones, mas de que deya ser Comissario de Corte.

Señor, lo que ha passado en esta causa, es sin exemplo, pues todas las reglas ordinarias se han desconcertado; y quando se llega a reconocerse algun abuso, y perjuyzio de la Real

jurisdiccion, ni el tiempo, ni la possession lo cura, Fabro in C. lib. 7. tit. 28. de appell. tanquam ab abusu, def. 8. alli: *Ab unione beneficiorum que non rite facta sit nec vocatis hijs quorum interfit, & qui vocari debuerunt appellare Procurator Principis, & potest, & debet tamquam ab abusu, nec sera appellatio videri potest quando cumque interponatur etiam post centum annos, quia sicut uniois effectus perpetuus est, sic injuria per eam illata semper durat; cuyo Privilegio, y razon es comun, l. si communem, ff. quemadmod. seruit. amitt. ibi: Tamen propter pupulum, & ego viam retineo, l. Aristo. 3. ff. qua respignori, ibi: Sepè enim quod ex sua persona quis non habet, hoc per extraneum petere potest. Sub censura, &c. Zaragoza 3. de Febrero 1668.*

*D. Antonio Segura,  
y Mandiolaza.*

*D. Josef Esmir,  
y Casanate.*

